

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00150-2013-INIA

La Molina, **08 AGO. 2013**

VISTO:

El Informe Final N° 001-2013-R.J.N° 00118-2013-INIA/CHP, Oficio N° 0717-2013-INIA-SG/J; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00118-2013-INIA, se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los Señores Raúl Chacón Nolasco- ex encargado de la Oficina de Logística (Obs. 7), César Jerónimo Huapaya Toledo- ex encargado de la Oficina de Logística (Obs. 8) y Eleodoro Galoc Guivin- ex encargado de Almacén (Obs. 8), conforme a lo recomendado en el Informe N°681-2012-CG/SPI-EE, período del 09 de enero del 2008 al 31 de marzo de 2012";

Que, por Resolución Jefatural N°00131-2013-INIA, de fecha 03 de julio de 2013, se modificaron los Artículos 1° y 2° de la Resolución Jefatural N°00118-2013-INIA en el extremo referido a la condición laboral de los investigados (funcionarios por trabajadores) y la inclusión expresa de la Responsable de la Unidad de Personal en el Comité de Honor Permanente;

Que, mediante Oficio N° 001-2013-INIA-CHP/SEC, de fecha 03 de julio de 2013, el Comité de Honor Permanente, solicitó sus descargos al Sr. César Jerónimo Huapaya Toledo, encargado de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del INIA, otorgándosele el plazo de seis (6) días;

Que, con Carta N°02-2013-INIA-CHT, de fecha 11 de julio de 2013, el trabajador César Jerónimo Huapaya Toledo formuló su descargo y aclaraciones dentro del plazo otorgado;

Que, mediante Oficio N°002-2013-INIA-CHP/SEC, de fecha 03 de julio de 2013, el Comité de Honor Permanente remitió a dicho trabajador el Pliego de Preguntas, otorgándole el plazo de seis (6) días hábiles para su absolución;

Que, con Carta N°01-2013-INIA/CHT, de fecha 11 de julio de 2013, el trabajador César Jerónimo Huapaya Toledo presentó la absolución al Pliego de Preguntas dentro del plazo otorgado por el Comité;

Que, mediante Oficio N° 004-2013-INIA-CHP/SEC, de fecha 03 de julio de 2013, el Comité de Honor Permanente, solicitó sus descargos al Sr. Raúl Chacón Nolasco, encargado de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del INIA otorgándosele el plazo de seis (6) días;

Que, con Carta N°01-2013-INIA/RCN, de fecha 11 de julio de 2013, el trabajador Raúl Chacón Nolasco solicitó la ampliación de un (1) día para la presentación de sus descargos;

Que, con Carta N°02-2013-INIA-RCN, de fecha 12 de julio de 2013, el trabajador Raúl Chacón Nolasco, formuló sus descargos y aclaraciones;

Que, por el Oficio N°003-2013-INIA-CHP/SEC, de fecha 03 de julio de 2013, el Comité de Honor Permanente remitió a dicho trabajador el Pliego de Preguntas, otorgándole el plazo de seis (6) días hábiles para su absolución;

Que, con Carta N°003-2013-INIA/RCN, de fecha 12 de julio de 2013, el trabajador Raúl Chacón Nolasco presentó la absolución al Pliego de Preguntas;

Que, mediante Oficio N°006-2013-INIA-CHP/SEC, de fecha 03 de julio de 2013, el Comité de Honor Permanente solicitó sus descargos al Sr. Eleodoro Galoc Guivin, encargado del Almacén de la sede central del INIA otorgándosele el plazo de seis (6) días;

Que, con Oficio N°002-2013-INIA/EGG, de fecha 11 de julio de 2013, el trabajador Eleodoro Galoc Guivin, presentó sus descargos y aclaraciones dentro del plazo establecido por el Comité de Honor Permanente;

Que, por Oficio N°005-2013-INIA-CHP/SEC, de fecha 03 de julio de 2013, el Comité de Honor Permanente remitió a dicho trabajador el Pliego de Preguntas, otorgándole el plazo de seis (6) días hábiles para su absolución;

Que, con el Oficio N°001-2013-INIA/EGG, de fecha 11 de julio de 2013, recepcionado en la misma fecha, el trabajador Sr. Eleodoro Galoc Guivin presentó la absolución al Pliego de Preguntas dentro del plazo otorgado por el Comité;

Que, mediante el Acta de Sesión N°2-2013, de fecha 18 de julio de 2013, se dio cuenta de la recepción de las absoluciones de los pliegos de preguntas y de la presentación de los descargos formulados por los trabajadores investigados Señores César Jerónimo Huapaya Toledo, Raúl Chacón Nolasco y Eleodoro Galoc Guivin, habiéndose aceptado la ampliación de plazo solicitada, mediante Carta de fecha 11 de julio de 2013, por el Sr. Raúl Chacón Nolasco para la presentación de su descargo;

Que, el Informe N°681-2012-CG/SPI-EE de la Contraloría General de la República, Examen Especial al INIA – "Asignación de Tierras y Procesos de Adquisición y



Resolución Jefatural N°00150-2013-INIA
La Molina, 08 AGO. 2013

Contratación de Bienes y Obras período del 09 de enero del 2008 al 31 de marzo de 2012" señala Textualmente:

"OBSERVACION N° 7: INIA TRAMITÓ Y PAGÓ LA QUINTA Y ÚLTIMA VALORIZACION DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE MODIFICACIÓN GENETICA Y GENOMICA" EL 25 DE ABRIL Y EL 11 DE MAYO DE 2012, RESPECTIVAMENTE; PESE A ENCONTRARSE INCONCLUSA, DEJANDO DE APLICAR LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE POR LA SUMA DE S/.63, 927.24";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe N°681-2012-CG/SPI-EE, la Contraloría General de la República identifica responsabilidad administrativa funcional respecto del investigado Sr. Raúl Chacón Nolasco, en su condición de ex Encargado de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del INIA, entre el período 10 de abril al 08 de junio de 2012, debido a que a pesar de haber tramitado los documentos contenidos en la valorización N°5, en donde el propio contratista incluyó fotografías que evidenciaban que la obra no se encontraba terminada; e incluso a pesar de haber participado y suscrito el acta de visita de inspección realizada a la obra por la Comisión Auditora el 30 de mayo de 2012, en la que también se evidenció dicha situación, el citado trabajador no adoptó ninguna acción con la finalidad de comunicar dicha situación y proceder a la identificación de penalidades al contratista; incumpliendo sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF;

Que, efectuados los descargos por el investigado, éste señala que respecto de la Construcción del Laboratorio de Modificación Genética y Genómica, no le correspondía tramitar documentos de pago, solo lo referido a los compromisos; que el pago fue tramitado por la Oficina de Contabilidad a la Oficina de Tesorería, previo devengado después de pasar por la revisión y aprobación del Área de Control Previo; que solo tramitó el compromiso de la 5ta valorización en cumplimiento del inciso 12.2.3 del numeral 12.2 de la Cláusula Duodécima del Contrato N°0034-2011-INIA; que en su condición de Veedor suscribió el Acta de Situación de la Obra al 30 de mayo de 2012 y que el Comité de Recepción de Obra es el único, como órgano colegiado, que puede pronunciarse sobre el fiel cumplimiento de la obra entregada (...); agregando que como Técnico en Logística, lo que entiende como obra es la parte de infraestructura correspondiéndole al

INIA abonar la valorización con la aprobación del Supervisor a cargo de la Obra, Acta de Conformidad firmada por el Residente, Supervisor y el Coordinador del Proyecto;

Que, refiere el Sr. Raúl Chacón Nolasco que por dicha acción la institución no se ha visto perjudicada en lo absoluto económico, toda vez que el ex Director General de Administración con los Memos N°053 y 055-2012-INIA-OGA/DG, de fechas 30 de noviembre y 04 de diciembre de 2012, dispone que Tesorería ejecute la transferencia por la suma de S/.63,927.24 de la Cta Cte Fiel Cumplimiento a la Cta Cte RDR;

Que, si bien es cierto que el Sr. Raúl Chacón Nolasco está en lo correcto al afirmar que el inicio del trámite para el pago de las valorizaciones (compromiso), debe aperturarse con las Conformidades del Supervisor de Obra y del Área usuaria pues así lo disponen los artículos 190° y 193° del Reglamento del D.Leg 1017-Ley de Contrataciones del Estado, también lo es que este proceso solo debe ser aperturado de no formularse observaciones a los documentos presentados;

Que, en tal sentido, vista la Valorización N° 5, ésta contenía un panel fotográfico donde se evidenciaba que la obra no había sido concluida en su totalidad y que el avance de obra reportado al 100% por el Supervisor no era tal, por lo que dichos documentos debieron ser oportunamente observados por el Sr. Raúl Chacón Nolasco como encargado de Logística de la institución;

Que, a mayor abundamiento, queda corroborado que la obra no había sido concluida en su totalidad y que el avance de obra reportado al 100% por el Supervisor no era tal, con el tenor del Acta de la visita de inspección efectuada el 30 de mayo de 2012, en la que el Sr. Raúl Chacón Nolasco, participó en calidad de vedor;

Que, pese a que los documentos antes referidos prueban que el Sr. Raúl Chacón Nolasco conocía que la obra no había sido concluida en su totalidad, éste no acompaña dentro del proceso ningún documento que acredite que haya comunicado de este hecho a las autoridades superiores para la aplicación de las penalidades correspondientes al contratista;

Que, es deber de todo empleado público es velar por salvaguardar los intereses del Estado, así como cumplir diligentemente con los deberes que le impone el servicio público;

Que, en tal sentido, la presentación de un Informe, de Conformidad por el Supervisor de la Obra, que incluyó las fotos que evidenciaban que la obra no había sido terminada, no relevaba al investigado su deber de comunicar a los superiores jerárquicos tal circunstancia, más aún porque que al 30 de mayo de 2013, fecha en la que actúa como vedor, la obra no estaba concluida al 100%;

Que, el no haber informado oportunamente que la obra no estaba concluida al 100% permitió que el contratista continúe con la ejecución de la obra fuera de los plazos establecidos sin el cobro de penalidades en su oportunidad; situación que obligó a la Entidad a emitir una segunda Resolución corrigiendo la disposición de pago por la de aplicación de penalidades comunicadas por la Contraloría General de la República





Resolución Jefatural N°00150-2013-INIA 08 AGO. 2013 La Molina,.....

Que, por los hechos expuestos, el trabajador, Raúl Chacón Nolasco ha actuado negligentemente, incumpliendo las funciones para el cargo de Jefe de la Oficina de Logística de la Sede Central establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, en lo que concierne a funciones específicas señaladas en el literal a) del numeral 3.1: "Dirigir, organizar e implementar los procesos del sistema de Logística del INIEA", función concordante con lo establecido por el artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado que delega en el área de Logística la responsabilidad de supervisar los procesos de contratación hasta su culminación según refiere: "Cada entidad establecerá en su Reglamento de Organización y Funciones (...) el órgano u órganos responsables de programar preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación...";

Que, de la revisión del Legajo de investigado se encuentra que mediante Resolución Jefatural N°00125-2010-INIA de fecha 19 de abril de 2010, se le sancionó con cese temporal de doce meses, los que mediante reconsideración administrativa se redujo a siete (7) meses de suspensión sin goce de remuneraciones, según la Resolución Jefatural N°00348-2010-INIA de fecha 12 de noviembre de 2010; sanción que ha sido confirmada por la Autoridad del Servicio Civil –SERVIR;

Que, de todo lo antes expuesto se comprueba que el Sr. Raúl Chacón Nolasco incurrió en Negligencia en el desempeño de sus funciones conforme lo señala el Artículo 106 inciso g) del Reglamento Interno de Trabajo del INIA por lo que le corresponde la aplicación de la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneración al haberse comprobado sanción anterior al investigado establecida en el artículo 105° inciso b) de dicha norma;

Que, de otro lado, el Informe N°681-2012-CG/SPI-EE, Examen Especial al INIA – "Asignación de Tierras y Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Obras período del 09 de enero del 2008 al 31 de marzo de 2012" Señala Textualmente:

OBSERVACION N° 8: "IRREGULARIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N°002-2012-INIA, SUSCRITO ENTRE EL INIA Y COMPAÑÍA DE

SERVICIOS GENERALES A.G.P. S.A.C., GENERARON QUE EL INIA NO COBRE PENALIDADES POR S/.21 716,00”;

Que, según el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE de Contraloría General de la República se establece que el trabajador Eleodoro Galoc Guivin en su condición de Almacenero, durante el periodo 23 de febrero de 2012 a la fecha, recibe el vestuario en fecha posterior a la establecida en el contrato, puesto que las Guías de Remisión N°1405, 1415, 1439, 1443 y 1453 muestran el sello “Recibido” por el área de Almacén, así también en la Guía de Remisión N°1443 está firmada por dicho trabajador, además de registrar un sello del Área de Seguridad del INIA, información que no comunicó, e incluso desnaturalizó al haber alcanzado para el trámite de pago correspondiente otras Guías de Remisión de la serie 15 que no corresponde a las alcanzadas por la empresa contratista en la oportunidad en que entregó el vestuario, limitando con su accionar que la administración del INIA identifique y aplique las penalidades correspondientes por el retraso incurrido por el proveedor; habiendo incurrido en responsabilidad administrativa funcional en el ejercicio del cargo de Almacenero al haber inobservado las funciones específicas previstas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007;

Que, respecto de la misma observación, el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE de Contraloría General de la República señala que el trabajador César Jerónimo Huapaya Toledo, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Logística desde el 01 de enero de 2012 a la fecha, asume responsabilidad por no haber efectuado una supervisión efectiva al Área de Almacén, que conlleve a garantizar una correcta recepción de los bienes adquiridos por el INIA; habiendo incurrido en responsabilidad administrativa funcional al haber inobservado las funciones específicas del cargo establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007;

Que, respecto de la observación 8 del Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE se tiene que, en la cláusula quinta del Contrato N°002-2012-INIA suscrito con fecha el 10 de febrero de 2012 con la empresa Compañía de Servicios Generales A.G.P. SAC por el importe de S/.217,160.00, se estipuló que el plazo de entrega del vestuario debía realizarse a los veinticuatro (24) días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, computado desde el 11 de febrero de 2012 hasta el 05 de marzo de 2012, estableciéndose en la cláusula sexta, que la entrega del bien materia del contrato sería en una sola entrega, desagregado en el Cuadro N°30 – Vestuario Adquirido por el INIA, insertado a fojas 000078 del Informe de Auditoría N° 681-2012-CG/SPI-EE, por un total de 2,368 prendas individuales (unidades);

Que, de la revisión de los documentos realizados por el Comité de Honor Permanente conformado mediante Resolución Jefatural N° 00118-2013-INIA, se concluye que mediante las Guías de Remisión N° 001362, fechada el 28 de febrero de 2012, ingresaron al INIA 363 unidades; N°001373, de 29 de febrero de 2012, ingresaron al INIA 546 unidades; N°001380 de 02 de marzo de 2012, ingresaron al INIA 374 unidades y N°001376 de 05 de marzo de 2012, ingresaron al INIA 920 unidades; las que hacen un total de 2,203 unidades. Por tanto solo 55 conjuntos ingresados en fecha posterior a la establecida en el contrato, esto es 165 prendas (unidades);



Resolución Jefatural N° 00150-2013-INIA

La Molina, 08. AGO. 2013.

Que, tanto en los descargos como en las absoluciones de los pliegos de preguntas, la explicación brindada por los Señores César Jerónimo Huapaya Toledo, y en Eleodoro Galoc Guivin está referida a que las prendas faltantes están representadas en los 55 conjuntos (de tres piezas cada uno) que se han consignado en la Guía de Remisión N°001443, ingresada al INIA en calidad de reingreso el 14 de marzo de 2012;

Que, no habiéndose acreditado ingreso anterior al 14 de marzo de 2012 de estos 55 conjuntos, se desprende que los mismos ingresaron 9 días calendario posteriores a la fecha de vencimiento estipulado en el contrato;

Que, por lo antes expuesto el trabajador César Jerónimo Huapaya Toledo, ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional al haber inobservado las funciones específicas del cargo establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, numeral 4.0 Línea de Responsabilidad y Autoridad precisa "Supervisa a: (...) técnicos y auxiliares a su cargo" y función establecida en el literales b), f) y g) del numeral 3.1 "Ejercer el control patrimonial de los bienes del INIEA, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes"; "Organizar, administrar, custodiar y conservar los bienes y materiales del almacén en buenas condiciones adoptando las medidas de seguridad pertinentes"; "Mantener actualizado los inventarios de almacén", función concordante con lo establecido por el artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado que delega en el área de Logística la responsabilidad de supervisar los procesos de contratación hasta su culminación según refiere: "Cada entidad establecerá en su Reglamento de Organización y Funciones (...) el órgano u órganos responsables de programar preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación..."

Que, de la revisión del Legajo del Sr. César Jerónimo Huapaya Toledo se encuentra que mediante Memorándum 0080-2011-INIA-OGA/DG de fecha 10 de mayo de 2011, se le sancionó con Amonestación Escrita por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Que, de todo lo antes dicho se comprueba que el Sr. César Jerónimo Huapaya Toledo incurrió en Negligencia en el desempeño de sus funciones conforme lo señala el Artículo 106 inciso g) del Reglamento Interno de Trabajo del INIA por lo que le corresponde la aplicación de la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneración al haberse comprobado sanción anterior al investigado establecida en el artículo 105º inciso b) de dicha norma;

Que, respecto del trabajador Eleodoro Galoc Guivin y de acuerdo a lo expuesto anteriormente se encuentra que dicho trabajador ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional al haber inobservado las funciones específicas del cargo establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, establecida en los literales b), d), g) y k) del numeral 3.1 que precisa: "b. Registrar y controlar los bienes recibidos..." asimismo "d. Registrar cuantitativamente cada uno de los bienes ingresados con documentos en las tarjetas de control visible o Bin card"; "g. Verificar permanentemente la conservación, mantenimiento, preservación de los bienes que se encuentren en almacén" y "k. Preparar las actas de conformidad para el ingreso de los bienes en almacén".

Que, de la revisión del Legajo del Sr. Eleodoro Galoc Guivin se encuentra que mediante Resolución Jefatural N°0222-2006-INIEA, de fecha 27 de octubre de 2006, se le sancionó con un día de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, por tanto el Sr. Eleodoro Galoc Guivin incurrió en Negligencia en el desempeño de sus funciones conforme lo señala el Artículo 106 inciso g) del Reglamento Interno de Trabajo del INIA por lo que les corresponde la aplicación de la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneración al haberse comprobado sanción anterior al investigado establecida en el artículo 105º inciso b) de dicha norma.

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 001-2013-INIA-CHP-RJ 0118-2013-INIA/CHP, el mismo que forma parte de esta Resolucion Jefatural;

Con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de su competencia;

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar con suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneración a los trabajadores Sres. Raúl Chacón Nolasco, Cesar Jeronimo Huapaya Toledo y Eleodoro Galoc Guivin en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que los trabajadores Sres. Raúl Chacón Nolasco, Cesar Jeronimo Huapaya Toledo y Eleodoro Galoc Guivin sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- Disponer que la sanciones a las que hace referencia el artículo 1º de la presente Resolución comience a correr a partir del día siguiente de que los trabajadores sancionados sean notificados.

Regístrate y Comuníquese.




J. ARTURO PLOREZ MARTÍNEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria